

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00126-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 075**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2018, a cargo de la parte demandada, AFP. PORVENIR S.A., obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 6 de marzo del año 2018, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$3.906.210.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, AFP. PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$ 3.906.210.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, AFP. PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00126-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de febrero del año 2022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA Y EN SEDE DE CASACIÓN, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES, ASÍ:

### 1. PRIMERA INSTANCIA

#### A CARGO DE AFP PORVENIR S.A.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.906.210.00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$ 3.906.210.00</b>

### 2. SEGUNDA INSTANCIA

#### 2.1. A CARGO DE AFP. PORVENIR S.A.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

#### 2.2. A CARGO DE COLPENSIONES

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$ 1.817.052.00</b>
------------------	------------------------



PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00126-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$4.814.736.00 con cargo a la parte demandada, AFP PORVENIR S.A.; y \$908.526.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 110**

Popayán, diecisiete(17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00126-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **025** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00179-00  
DEMANDANTE: ALFREDO GUEVARA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 072**

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 9 de octubre del año 2020, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como **AGENCIAS EN DERECHO** dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES; y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00179-00  
DEMANDANTE: ALFREDO GUEVARA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de febrero del año 2022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES.

### PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.817.052.00

### SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS.	-0-
------------------------	-----

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS  
M/CTE.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00179-00  
DEMANDANTE: ALFREDO GUEVARA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**A DESPACHO:** Popayán, 17 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 1.817.052.00 con cargo a la parte demandada, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 106**

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

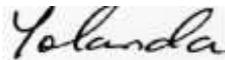
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00179-00  
DEMANDANTE: ALFREDO GUEVARA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **025** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00239-00  
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA  
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

**A DESPACHO.**- Popayán, 17 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES presenta desistimiento del recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, asimismo, me permito informar que la parte demandante solicita la entrega de depósito judicial consignado por la parte demandada, COLPENSIONES a órdenes del presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 076**

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que mediante memorial allegado el 5 de octubre de 2021, la parte demandada COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados electrónicos el 4 de octubre pasado.

Posteriormente, estando pendiente resolver sobre la concesión de los referidos recursos, el 04 de febrero del año 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó correo electrónico a través del cual remitió memorial de desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación presentados contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00239-00  
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA  
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

En otro memorial, la parte ejecutante, señora CARMENZA VALVERDE MOSQUERA, en nombre propio, solicitó la entrega de un depósito judicial a su nombre y que corresponde al pago de costas y que origina este proceso ejecutivo.

Para resolver las peticiones mencionadas, el despacho considerará lo siguiente:

### **1. DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

Con respecto al desistimiento de los recursos presentados por COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, sea menester recordar que por integración normativa y en virtud de artículo 45 del CPTSS, es factible hacer una remisión al artículo 316 del Código General del Proceso, el cual regula esta figura y autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, **"(...) deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace"**.

En ese orden de ideas, respecto al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, aplicable en lo laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, éste es procedente, teniendo en cuenta que revisado el documento del desistimiento del recurso se observa que este memorial fue allegado desde el correo electrónico perteneciente a la apoderada de la parte demandada recurrente.

Por otra parte, no se encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por la apoderada judicial de COLPENSIONES porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

Lo anterior genera la total firmeza del auto que libró el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00239-00  
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA  
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

No hay lugar a costas por cuanto el recurso estaba en trámite de traslado y aún no había sido decidido.

## **2. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL:**

Con referencia a la solicitud presentada por la parte demandante sobre la entrega del depósito judicial referente a las costas judiciales a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se tiene que efectivamente a órdenes de este proceso la mencionada parte ejecutada consignó el valor de la condena en costas ordenada en el proceso declarativo de primera instancia que dio lugar a la presente ejecución, en tanto que, consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, en el módulo de Depósitos judiciales, se encontró el depósito judicial número 469180000629519 por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526.00). Esta suma de dinero fue consignada a órdenes del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución y corresponde al valor de las costas que le fueron impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y por las cuales se libró orden de pago mediante auto interlocutorio Nro. 549 de 1º de octubre de 2021 y consignadas a nombre de la ejecutante, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos.

En consecuencia, frente a este punto, se considera que resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado a la demandante, señora CARMENZA VALVERDE MOSQUERA, no sin antes indicar que este concepto deberá ser excluido al momento de liquidar el crédito, pues con este valor se cumple la obligación de pago en cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., sin embargo, continua el trámite frente a la obligación de hacer, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta una vez revisado el expediente que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fue notificado el día 4 de octubre del año 2021, por anotación en estado, se tiene que este proveído se encuentra en firme por cuanto la parte demandada AFP PORVENIR S.A. dejó vencer el término para pronunciarse respecto al mismo, sin que se pronunciara frente al mismo, así como también la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó desistimiento al recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso contra el mencionado proveído,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00239-00  
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA  
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

procede entonces, disponer que continúe la ejecución y se liquide el crédito por cobrar.

Para la liquidación del crédito, se seguirán las reglas contenidas en el art. 446 del CGP., recordándole a la parte interesada que presente la liquidación del crédito, que no está facultada para calcular en ella las agencias en derecho ni el valor correspondiente a las costas procesales ordenadas en Primera Instancia con respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Se ordenará condenar en costas a las partes demandadas, siguiendo para ello las directrices trazadas en el art. 446 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio Nro. 549 de fecha 1º de octubre del año 2021, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** HACER entrega a la parte ejecutante, señora CARMENZA VALVERDE MOSQUERA, el depósito número 469180000629519 por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00).

**TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución** tal como se dispuso en la orden de pago y teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en el presente proveído.

**CUARTO: APLICAR** el artículo 446 del CGP para efectos de la liquidación del crédito según indicaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR en costas** a las partes ejecutadas. **Señálese** las agencias en derecho en el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cada una de las ejecutadas, a favor del ejecutante, e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00239-00  
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA  
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

**SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.324.735, portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial de sustitución de poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **025** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00029  
DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, 17 de febrero de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro.114**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

**II. ANTECEDENTES**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

**2.1.** El 28 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano NICANOR JULIO BELTRAN, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**2.2.** El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2215 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00029  
DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

### 3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

### 3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

**3.2.1.** Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto<sup>1</sup>, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

**3.2.2.** En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

---

<sup>1</sup> Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 09-12, archivo digital #2).

**3.2.3. Respecto del factor subjetivo**, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$934.515)

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.**  
*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)>*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”**

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

*disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

#### **3.2.4. CONCLUSIONES:**

**En el asunto que se estudia**, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3º del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00029**  
**DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL,** la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**CUARTO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00029  
DEMANDANTE: NICANOR JULIO BELTRAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **025** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria